

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL  
JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

**NOTIFICACION DE SENTENCIA POR ESTADO**

**Fecha de Fijación:** 29/10/2021 (8:00 A.M)

**Fecha de Vencimiento:** 29/10/2021 (5:00 P.M)

**Página:** 1

No. Proceso	Demandante	Demandado	Clase del Proceso	Anotación Actuación
05001333302520200006600	ANA RITA MORA HERNANDEZ	MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO- SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	ACCIONES POPULARES	Sentencia Acción Popular a las señoras Gloria Margoth Serna Morales, Ana Rita Mora Hernández y Margarita Restrepo Henao, toda vez que no suministraron correo electrónico de notificación
05001333302520200006600	ANA RITA MORA HERNANDEZ	PALANEACION MUNICIPAL DE PUERTO BERRIO	ACCIONES POPULARES	Sentencia Acción Popular a las señoras Gloria Margoth Serna Morales, Ana Rita Mora Hernández y Margarita Restrepo Henao, toda vez que no suministraron correo electrónico de notificación
05001333302520200006600	GLORIA MARGOTH SERNA MORALES	MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO- SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	ACCIONES POPULARES	Sentencia Acción Popular a las señoras Gloria Margoth Serna Morales, Ana Rita Mora Hernández y Margarita Restrepo Henao, toda vez que no suministraron correo electrónico de notificación
05001333302520200006600	GLORIA MARGOTH SERNA MORALES	PALANEACION MUNICIPAL DE PUERTO BERRIO	ACCIONES POPULARES	Sentencia Acción Popular a las señoras Gloria Margoth Serna Morales, Ana Rita Mora Hernández y Margarita Restrepo Henao, toda vez que no suministraron correo electrónico de notificación
05001333302520200006600	MARGARITA RESTREPO HENAO	MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO- SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	ACCIONES POPULARES	Sentencia Acción Popular a las señoras Gloria Margoth Serna Morales, Ana Rita Mora Hernández y Margarita Restrepo Henao, toda vez que no suministraron correo electrónico de notificación

No. Proceso	Demandante	Demandado	Clase del Proceso	Anotación Actuación
05001333302520200006600	MARGARITA RESTREPO HENAO	PALANEACION MUNICIPAL DE PUERTO BERRIO	ACCIONES POPULARES	Sentencia Acción Popular a las señoras Gloria Margoth Serna Morales, Ana Rita Mora Hernández y Margarita Restrepo Henao, toda vez que no suministraron correo electrónico de notificación
05001333302520200006600	CAMPO ELIAS BUSTOS MALDONADO	MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO- SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	ACCIONES POPULARES	Sentencia Acción Popular a las señoras Gloria Margoth Serna Morales, Ana Rita Mora Hernández y Margarita Restrepo Henao, toda vez que no suministraron correo electrónico de notificación
05001333302520200006600	CAMPO ELIAS BUSTOS MALDONADO	PALANEACION MUNICIPAL DE PUERTO BERRIO	ACCIONES POPULARES	Sentencia Acción Popular a las señoras Gloria Margoth Serna Morales, Ana Rita Mora Hernández y Margarita Restrepo Henao, toda vez que no suministraron correo electrónico de notificación

DOS EN SU FECHA EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA. (8:00 a

Diego González  
SECRETARIO (A)



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Acción popular
Accionante	Gloria Margoth Serna Morales y otros
Accionado	Municipio de Puerto Berrío
Radicado	05001 33 33 025 <b>2020 00066</b> 00
Providencia	<b>Sentencia N°41</b>

Los señores Gloria Margoth Serna Morales, Ana Rita Mora Hernández, Margarita Restrepo Henao, Alberto Restrepo y Campo Elías Bustos Maldonado, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 472 de 1998, instauran demanda en ejercicio de la acción popular en contra del Municipio de Puerto Berrío, Secretarías de Hacienda y Planeación Municipal, invocando como vulnerados los derechos colectivos al “*debido proceso en materia de tributos municipales y la moralidad administrativa*”

### 1. ANTECEDENTES

Se solicita el amparo de los derechos colectivos invocados como vulnerados y que en consecuencia se ordene la suspensión o anulación del acto administrativo que dispuso la renovación de la inscripción en el catastro municipal y declaró vigentes los avalúos de los predios urbanos de Puerto Berrío.

De igual manera, que se ordene a la administración municipal de Puerto Berrío aplazar los efectos de los incrementos catastrales producto del aumento de los avalúos de la actualización y que se les comine a realizar una nueva actualización con unos avalúos correctos y así evitar el daño contingente de los propietarios.

## HECHOS

Relatan los actores populares que en el Municipio de Puerto Berrío se expidió un acto administrativo mediante el cual se incrementó injustificadamente el avalúo catastral de los bienes inmuebles, el cual trajo una incidencia directa sobre el impuesto predial incrementando el valor de las facturas en porcentajes inaceptables del 50% y 100%.

Afirman que con el nuevo avalúo catastral se liquidó el impuesto predial y que desconocen si el Concejo Municipal mediante acuerdo realizó control o reglamentó dicho incremento, lo que generó afectación directa a los señores: Gloria Margoth Serna Morales, Ana Rita Mora Hernández, Margarita Restrepo Henao, Alberto Restrepo y Campo Elías Bustos Maldonado, actores populares, en su calidad de propietarios de inmuebles en la localidad.

Sostienen que el proceder de la administración municipal lesiona sus derechos al *“debido proceso en materia de tributos municipales y la moralidad administrativa”*, por cuanto el incremento se realizó de forma arbitraria sin concepto previo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o alguna otra institución o autoriza para ello. También se reprocha el desconocimiento de la ley en materia urbanística y usos del suelo, por cuanto dicho incremento se realizó sin que se hayan adelantado obras de infraestructura aledañas o en el espacio público que comportaran valorización de los predios de los propietarios afectados.

Agregan que la actualización catastral no se observó las reglas que gobiernan la materia y que el incremento del impuesto predial en más de un 50% a 100%, respecto a la última actualización catastral trasgrede el ordenamiento jurídico, concretamente el artículo 6 de la ley 44 de 1990.

## 2. CONTESTACIÓN

El Municipio de Puerto Berrío contestó la acción rechazando los hechos y las pretensiones de la demanda.

Como argumentos de defensa expuso la improcedencia de la acción y la inexistencia de vulneración, daño o amenaza contra los derechos colectivos, sustentado en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, precisó que ese mecanismo judicial tiene como finalidad inmediata la protección y defensa de los derechos colectivos, así como evitar su daño contingente o hacer cesar el peligro o amenaza sobre los mismos.

Sostuvo que el motivo de inconformidad de los actores populares y por el cual consideran vulnerados sus derechos, es el acatamiento del entre territorial de los mandatos consagrados en la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3496 de 1983, Decreto Departamental 2575 de 2008 y la Ley 1450 de 2011, normas desarrolladas mediante el Acuerdo Municipal N°012 de 2017 y N°018 de 2018 que establecieron los mínimos y máximos aplicables en el concepto de impuesto predial, y la Resolución N° 2182 de 2018 que dispuso la renovación de la inscripción catastral de los predio de la zona urbana, fijando los resultantes del proceso de actualización.

En este orden, estimó que al obrar obedeciendo el cumplimiento de los mandatos legales no se amenazan ni lesionan los derechos colectivos invocados, por lo que la acción popular deviene improcedente.

Sumado a lo anterior, destacó la insuficiencia probatoria, carga probatoria en cabeza del actor popular, pues el incremento aplicado al impuesto predial unificado corresponde al permitido por las normas citadas y en ningún caso se trató de una actuación ilegal, injustificado, exorbitante, etc., como se afirma sin fundamento en la demanda.

### **3. TRÁMITE PROCESAL**

El 1 de diciembre de 2020, se celebró audiencia de pacto de cumplimiento, en donde se le concede la palabra al Municipio de Puerto Berrío con el fin de indicar si trae alguna propuesta para cesar la vulneración. El municipio no propone formula de pacto de cumplimiento y toda vez que la parte actora no se pronuncia y el Ministerio Público como la Defensoría del Pueblo solicitan que se continúe con el trámite, se declara la audiencia como fallida, procediendo al decreto de pruebas.

Se decreta prueba de oficio, en donde se requiere a la parte accionada para que rinda informe al despacho respecto si conoce de demandas promovidas en contra del ente territorial, en donde se debata la legalidad de los actos administrativos que sirvieron de fundamento para la renovación de la inscripción catastral.

#### 4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **parte actora** no allego alegatos de conclusión

El **Municipio de Puerto Berrío** no allego alegatos de conclusión.

El **Ministerio Público** en su concepto hace referencia al fundamento normativo y jurisprudencial de la acción popular, pasando por el artículo 88 de la Constitución Política y por la Ley 472 de 1998, haciendo mayor énfasis en la finalidad de dicha acción, que supone la protección de los derechos colectivos que estén amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Por otro lado, al hacer mención a los derechos e intereses colectivos invocados en el caso en concreto, se refiere a la moralidad administrativa, la cual bajo el entendido del Consejo de Estado se divide en dos rangos normativos: i) como principio de la función administrativa (artículo 209 C.N) y ii) guiado por la categoría de derecho colectivo, reconocido desde el artículo 88 de la Constitución Política, de igual manera la moralidad administrativa desde el punto de vista de derecho colectivo se configura de dos elementos, un elemento objetivo que es el quebrantamiento del ordenamiento jurídico y el elemento subjetivo entendido de que no se puede considerar vulnerado el derecho colectivo a la moralidad pública sin hacer un juicio de moralidad.

Por último, frente al caso concreto precisa que pese a que se señaló como infringido el derecho colectivo a la moralidad administrativa, los cargos de los accionantes no se encaminaron a demostrar la vulneración de dicho derecho, puesto que solo se centraron que el incremento del avalúo catastral generó un cobro ilegal, injusto e inequitativo, por lo que era necesario por la parte actora

la acreditación de que la conducta asumida por la administración estaba encaminada a conductas amañadas, corruptas o deshonestas.

## 5. CONSIDERACIONES

Se trata del ejercicio de la acción popular contenida en el artículo 88 de la Constitución Política, en cual fue tramitado bajo los lineamientos establecidos en la Ley 472 de 1998. Dado que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Juzgado a resolver lo pretendido por la parte actora.

### 5.1 Problema jurídico.

Corresponde al juzgado determinar si el municipio accionado vulneró los derechos colectivos que en particular se enuncian como son el debido proceso en materia tributaria, la moralidad administrativa y el desconocimiento de la normatividad urbanística, que son los que se alegan expresamente por la parte accionante.

### 5.2 De la acción popular y los derechos colectivos

El objeto y finalidad que tiene la acción popular se observa en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, de donde se desprende que el daño que se busca evitar, mitigar o contrarrestar<sup>2</sup>, “nunca es individual”<sup>3</sup> y salvo la excepción prevista en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, su finalidad es preventiva y no resarcitoria

---

<sup>1</sup> Artículo 2º.- *Acciones Populares*. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. En similar sentido art. 144 L. 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Al respecto afirma el doctrinante Orlando Santofimio Gamboa que “El daño que motiva el ejercicio de una acción popular no es otro que aquel contingente o el efectivamente materializado que afecta los derechos e intereses colectivos. Esto es, que la acción constitucional procede como un instrumento procesal meramente objetivo para suprimir o prevenir la amenaza del daño que pudiese afectar los derechos e intereses expuestos, o protegerlos, o restaurarlos en caso de que el daño colectivo es aquel que no afecta personas en particular, sino a la comunidad en su totalidad. El daño colectivo afecta intangiblemente a todo el conglomerado de manera presente o futura, así sus miembros puedan ser identificados o no, a la larga este no es un problema trascendental para este tipo de daño, en donde lo verdaderamente determinante es la existencia de una comunidad afectada de manera general, en cuanto en estos casos nunca se discuten situaciones particulares de ninguno de los miembros de la sociedad o del conglomerado”. Santofimio Gamboa, Jaime Orlando (2010) “Acciones populares y medidas cautelares en defensa de los derechos e intereses colectivos”. Serie de derecho urbanístico N° 5; Universidad Externado de Colombia, Bogotá – Colombia. p. 35

<sup>3</sup> Santofimio Gamboa. Ob cit. p. 36

o indemnizatoria, toda vez que para estos casos priman los procesos de carácter subjetivos<sup>4</sup>, por lo que la naturaleza del daño contingente radica en el entendido de que no se ha materializado o incluso no existe certeza de que este ocurra<sup>5</sup>.

En este sentido la finalidad de la acción popular es precisamente que se tomen las medidas necesarias para que cese el peligro, amenaza, vulneración o agravio de los derechos colectivos o no se produzca el daño derivado de estas conductas, por lo que está legitimado para actuar quien se considere directamente amenazado o que haga parte de dicho grupo<sup>6</sup> o de personas indeterminadas<sup>7</sup>.

Con fundamento en las anteriores precisiones se tiene que los presupuestos procesales para que prospere la acción popular son: *“A) Una acción u omisión de la parte demandada. B) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana. Y, C) La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses”*<sup>8</sup>.

### **5.3 De los derechos e intereses colectivos**

Respecto al concepto de derechos colectivos, el Consejo de Estado ha dicho respecto definió su alcance en providencia del 10 de mayo de 2007, en los siguientes términos:

...los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad, y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente

<sup>4</sup> v gra. art. 138, 140 y 145 L. 1437/11 y CC 2341.

<sup>5</sup> *“Jurídicamente existe otro mecanismo de defensa judicial como lo es la acción popular, esto es, un instrumento jurídico encaminado a prevenir la sucesión de un daño en cabeza de un número indeterminado de personas. Y en particular, resulta aplicable el artículo 2359 del Código Civil, el cual se refiere a un daño "contingente", es decir, un daño eventual que no puede saberse a ciencia cierta si sucederá o no. Visto está que de no adoptarse las medidas necesarias se estaría ante una situación de estas: eventualmente se podría ocasionar un grave perjuicio a la comunidad”*. C Const, sentencia T-225 del 15 de junio de 1993. Exp. T-7984. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>6</sup> CE, sentencia 2 sep 2004, e25000-23-27-000-2002269301(AP). María Elena Giraldo Gómez.

<sup>7</sup> Código Civil. ARTICULO 2359. TITULAR DE LA ACCIÓN POR DAÑO CONTINGENTE. Por regla general se concede acción en todos los casos de daño contingente, que por imprudencia o negligencia de alguno amenace a personas indeterminadas; pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción.

<sup>8</sup> CE S1; 16 dic 2010, e54001-23-31-000-2001-01920-01(AP). Marco Antonio Veilla Moreno.



definidos por la ley” “los derechos particulares comunes a un grupo de personas no constituyen derechos colectivos” “No deben confundirse los derechos colectivos con los individuales comunes a un grupo de personas determinadas o determinables. La distinción entre intereses subjetivos y colectivos de un grupo depende de la posibilidad de apropiación exclusiva de los objetos o bienes materiales o inmateriales involucrados en la relación jurídica. Así, de los derechos colectivos puede afirmarse que a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás; en tanto que en relación con los derechos individuales, cada uno de los sujetos que pertenecen al grupo puede obtener la satisfacción de su derecho de forma individual y en momento diferente o puede ejercerlo con exclusión de los demás, y solo por razones de orden práctico pueden reclamar conjuntamente la indemnización cuando han sufrido un daño por una causa común, sin perjuicio de las acciones individuales que cada uno pueda iniciar<sup>9</sup>.

Bajo la anterior referencia es claro entonces que los derechos colectivos son aquellos que se relacionan con la defensa de intereses comunitarios frente a autoridades públicas o a particulares.

#### **5.4 Caso concreto. Marco normativo a observar y derechos colectivos.**

Tal como lo manifestó el ente territorial accionado en la contestación de la demanda y lo conceptúa en su oportunidad el Ministerio Público, se evidencia la improcedencia de la acción popular como el mecanismo a emplear para el control judicial de la actuación del municipio, conclusión que desde ya se advierte y que además de otras irregularidades, el despacho adoptara como el sustento de la decisión de la presente, para lo cual, de manera previa resalta algunos problemas formales de la demanda y su saneamiento, para finalmente sustentar la improcedencia de la acción popular en el presente caso.

##### **5.4.1 Ausencia del requisito previo de la reclamación previa.**

Se advirtió en la audiencia de pacto celebrada el 1 de diciembre de 2020 la ausencia del requisito previo para demandar de la reclamación o renuencia de la administración, requisito que es obligatorio y necesario para la procedencia de la acción popular en los términos definidos por el artículo 166-4 y 144 de la Ley 1437 de 2011, por lo que su ausencia o falta de acreditación siempre debe llevar al rechazo de la demanda.

---

<sup>9</sup> CE, sentencia 10 may 2007, e76001-23-31-000-2003-01856-01(AP). Martha Sofía Sanz Tobón.

Lo anterior a efectos de que este juzgado de claridad de la posición que se asume y que el hecho que en la audiencia inicial del presente trámite se haya saneado la actuación y dispuesto que no se exigiría el mismo, tal tesis solo se expone para el caso concreto y no es la que asume por regla general este despacho, por lo que en esta instancia no se declarará y por tanto se dará análisis de fondo, ya que en la audiencia de pacto se hizo pronunciamiento al respecto saneando la actuación por ausencia de pronunciamiento de la entidad demandada en las instancias pertinentes.

Se precisa que los requisitos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, son requisitos previos para demandar establecidas por el legislador y en concreto no se tratan de excepciones previas, por lo que no procede su saneamiento por el silencio de las partes, sino que incluso es una obligación del juzgado de oficio su control y exigencia. El hecho que inicialmente la parte accionante haya presentado la demanda ante los jueces civiles tampoco la libera de dicho cumplimiento, pues es deber del accionante estudiar bien las formalidades de la acción, los requisitos y finalidades, o de ser el caso, buscar la oportuna y pertinente asesoría<sup>10</sup>. Sin embargo, se reitera, dado el pronunciamiento en audiencia del 1 de diciembre de 2020, dicha falencia se entiende superada.

#### **5.4.2 Ineptitud de la demanda. Incongruencia de las pretensiones.**

La Ley 472 de 1998 no prevé una etapa para resolver o definir las excepciones previas, incluso el artículo 23 ibidem no contempla la posibilidad de alegarlas en la contestación de la demanda y solo se limita a enunciar que *“En la contestación de la demanda sólo podrá <sic> proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia”*, de lo que se desprende que las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y para el caso particular la del numeral 5 respecto a la indebida acumulación de pretensiones, no se encuentra en principio procedente.

---

<sup>10</sup> Además de la posibilidad de abogados contractuales y de acudir a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, la misma Ley 472 de 1998 en el artículo 17, prevé la facilidad de contar con asesoría y acompañamiento técnico, para lo cual prescribe que “El interesado podrá acudir ante el Personero Distrital o Municipal, o a la Defensoría del Pueblo para que se le colabore en la elaboración de su demanda o petición”.

Sin embargo, no puede obviarse lo previsto en el artículo 18 como requisitos formales de la demanda y entre estos el literal c, que corresponde a la enunciación de las pretensiones, a lo que debe darse un alcance y entendimiento a partir de la interpretación del efecto útil de la norma, pero además de la finalidad constitucional y garantista que emana de la propia acción, por lo que el juez está llamado a su control e interpretación amplia y finalista, máxime cuando como es el caso, se trata de pretensiones que adolecen de falta de técnica jurídica.

Debe tenerse en cuenta que el legislador en las acciones populares radicó amplios poderes, facultades y cargas al juez para dirigir el proceso y corregir posibles falencias, lo que debe emplearse más aun como es el caso, cuando se actúa por quien no tiene formación jurídica y en consecuencia incurre en falencias técnicas a la hora de enunciar las pretensiones de la demanda, carencias que en este caso el despacho subsanará y tratará de superar, pero que se advierte, también la falta de conocimientos técnicos jurídicos se observa en la acción elegida y que será en definitiva la decisión de la presente demanda.

Observa el despacho que la demandante pretende y para ello hace de manera antitécnica la acumulación de pretensiones principales en cuanto indica que se busca la “Suspensión o Anulación del Acto Administrativo”, acumulación que no es nada coherente por cuanto se presenta a manera de opción y no como debe ser de principales y subsidiarias; sin embargo, dado los amplios poderes del juez en la acción popular, dicha incongruencia puede ser superada.

Dice el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 que la acción popular es procedente para *“demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, “inclusive **cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto** o el contrato”,* razón por la cual, no estando avalado el

juez para anular actos administrativos en la acción popular, es evidente que dicha pretensión se debe rechazar o negar.

Ahora, en lo que concierne a la suspensión de los efectos del acto administrativo, se precisa que dichas suspensiones previstas por regla general como medidas cautelares y que incluso son posibles en los términos del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, solo procede de manera precautelativa y temporal, con la finalidad de “*hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos*” mientras se adopte la decisión de fondo, más no corresponde a una pretensión principal, por cuanto no es posible que una controversia se resuelva con la declaración de una suspensión de efectos jurídicos del acto administrativo y no como es procedente, con la nulidad.

Lo anterior encuentra la lógica en que la suspensión de efectos jurídicos de los actos administrativos son temporales y deben fijarse un plazo para ello o estar amarrados a la resolución final de la controversia, lo que en principio podría considerarse cumplido con las supuestas pretensiones consecuenciales que se establecen en la pretensión segunda, pero que en realidad no es así por cuanto lo que allí se pretende son nuevas actuaciones y de manera indirecta desconocer la presunción de legalidad de los actos administrativos para obligar a la administración que profiera otros nuevos.

Partiendo de lo anterior, se advierte que las pretensión consecencial o secundaria no son procedentes, por cuanto no es esta la acción propia para adelantar el juicio de legalidad de actos administrativos particulares, mucho menos para ordenar a la administración que inicie actuaciones tendientes al análisis de las cargas particulares de los ciudadanos y con ello defensas de intereses individuales para modificar las decisiones subjetivas, concretas e individuales ya adoptadas.

Dado que se guardó silencio por el despacho en audiencia de pacto, pero que en esencia es precisamente estas falencias técnicas lo que se presenta como el medio exceptivo principal de la defensa y que este despacho considera procedente, se sostiene que el análisis debe adelantarse sobre los derechos invocados como vulnerados y a partir de allí los efectos de sus declaraciones,

anticipando desde ya que no es procedente su declaración por la errada escogencia del medio de control.

En consecuencia, no siendo posible declarar la inepta demanda por la indebida acumulación de pretensiones, se tiene que las mismas no son procedentes en esta acción popular por cuanto se evidencia que se trata de la protección de derechos e intereses individuales, personales, subjetivos y concretos, que debían reclamarse por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que regula el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 como se expone a continuación en esta providencia.

**5.4.3 Improcedencia del medio de control de acción popular. No se reclaman y sustentan como vulnerados derechos o intereses colectivos, la acción se dirige a pretensiones de derechos e intereses particulares, personales y concretos.**

Tal como se expuso líneas atrás, los hechos, fundamentos de derecho y las pretensiones mismas de la demanda, sustentan intereses y la búsqueda de la protección de derechos individuales, personales y concretos que no pueden ser objeto de la acción popular, en esencia un interés individual.

Dice el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 que *“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos”*, descripción del legislador que da claridad en que el objeto de la acción es la protección de derecho se intereses colectivos, para lo cual legitimó a cualquier persona, demostrando que se trata de un fin altruista y desprovisto de cualquier beneficio e interés individual, que lo que se busca es el beneficio de la colectividad, es la protección de derechos e intereses que atañe a un grupo de personas, sin que de esto se derive directamente beneficios particulares.

Al respecto y como ilustrativo de la finalidad de la pretensión contemplada en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado explicó:

El derecho colectivo, no se deduce en su existencia porque varias personas estén en una misma situación ni porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos, ni porque se sumen; el derecho colectivo es aquel que recae

sobre una comunidad entera a diferencia del derecho individual que es el que recae sobre una persona determinada<sup>11</sup>.

Estableció el legislador en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 los derechos e intereses colectivos que son procedentes proteger por el medio de control previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, lista que no es restringida ni expresa, por cuanto solo se muestra como enunciativa en tanto el propio legislador dispuso que “entre otros”, por lo que es necesario examinar el alcance de los derechos que se invocan para determinar si en realidad se trata de derechos e intereses objetivos, generales y colectivos, o como se considera para el caso, subjetivos, concretos e individuales.

Respecto al objeto del medio de control y su finalidad, el Consejo de Estado ha indicado que:

Su objeto, entonces, no es otro que la tutela de aquellos derechos que la Constitución y la Ley han reconocido de manera indivisible y global a la comunidad en cuanto cuerpo social titular de unos intereses merecedores de protección, en tanto que presupuestos o condiciones determinantes para el buen funcionamiento de la sociedad y la realización del orden jurídico, político, económico y social justo que aspira implantar la Norma Fundamental<sup>12</sup>.

Observada la normatividad y objeto de la acción popular a la luz de la jurisprudencia, se advierte que las pretensiones de la demanda, los fundamentos jurídicos y fácticos de estas y en particular los derechos que se invocan, dan cuenta en realidad de intereses particulares, a tal punto que los mismos estas constituidos en actos administrativos de carácter particular, que impusieron obligaciones tributarias a los accionante, lo que no comparten y por ello pretenden erradamente incoar la acción popular, pero que en realidad es una situación jurídica impositiva creada a su cargo, de manera individual, personal, concreta y subjetiva que no interesa a la comunidad, pues es solo a ellos a quienes se les impone la carga y de salir avante las pretensiones, solo a ellos favorecería.

Basta solo dar un vistazo a los derechos que se aducen vulnerados para determinar que tienen un interés individual y en nada afecta la colectividad o tiene relación con la finalidad y objeto de la Ley 472 de 1998.

---

<sup>11</sup> CE, sentencia 2 sep 2004, e25000-23-27-000-2002269301(AP). María Elena Giraldo Gómez.

<sup>12</sup> CE S1; 15 may 2014, e25000-23-24-000-2010-00609-01(AP). Guillermo Vargas Ayala.

Los derechos enunciados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, si bien son meramente enunciativos, estos si dan cuenta que propenden por la defensa y protección de intereses y derechos que atañen a la colectividad, por lo que su vulneración afecta de manera genérica a un conglomerado y no a un grupo de individuos, pese a que como es el caso, este sea plural, incurriéndose más en una acumulación de pretensiones que en verdaderos intereses colectivos, pues se precisa, dicho concepto se enmarca en la generalidad y abstracción de su patrimonio y legitimidad, es decir, si bien las acciones populares son principales y autónomas y la existencia de otros medios de control no la limitan<sup>13</sup>, esto no significa que se desconozca su finalidad, por lo que si lo que se reclama es derechos e intereses individuales, subjetivos y concretos, debe ser el pertinente medio de control con esta finalidad la que se incoe.

Por tanto, partiendo del estudio de las pretensiones y derechos que se invocan, se evidencia que se trata de un interés particular y la protección de la legalidad de actos administrativos de carácter particular y subjetivos que impusieron cargas a los accionantes, siendo un simple ejercicio argumentativo sin fuerza disuasoria y peso los razonamientos de la parte actora para sustentar la viabilidad de la acción.

El alegado **debido proceso** constituye un concepto tridimensional, por cuanto es regla, principio y valor que no solo es observable en las actuaciones judiciales sino en toda actuación administrativa según se desprende del artículo 29 de la Constitución Política; sin embargo, su control judicial debe hacerse en concreto en casos particulares y a luz de las respectivas normas que se aleguen por cuanto tratándose de la actividad administrativa, no solo el acto administrativo como conclusión de esta, goza de la presunción de

---

<sup>13</sup> En este sentido por ejemplo ha expuesto el Consejo de Estado: “Por ende, como se desprende del anterior recuento jurisprudencial, para la Sala es claro que dada la trascendencia social y constitucional de su objeto, la acción popular tiene carácter principal y autónomo, motivo por el cual su viabilidad, como lo afirmó la Corte Constitucional en la sentencia T-446 de 2007, no puede ser enervada por el trámite simultáneo de una acción judicial ordinaria, ni mucho menos por la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio. Puesto que se trata de un mecanismo que no persigue la protección de derechos subjetivos ni el mero cumplimiento de la legalidad objetiva, sino la defensa de intereses superiores de titularidad colectiva, cuya efectividad constituye un compromiso fundamental del Juez Constitucional, mal puede entenderse que su trámite resulta improcedente por la existencia de un procedimiento administrativo en el cual se debaten hechos similares. Que dicho procedimiento se enfoque esencialmente en fiscalizar el acatamiento de la normatividad y no en la efectividad de los derechos que aquí se debaten, y que además la Administración responsable del impulso de dicha actuación sea parte de las demandadas dentro del presente juicio, son argumentos que permiten sustentar lo anterior. En consecuencia el planteamiento de la improcedencia de la acción popular debe ser rechazado y la Sala procederá a examinar de fondo los cargos de la demanda”. CE S1; 15 may 2014, e25000-23-24-000-2010-00609-01(AP). Guillermo Vargas Ayala.

legalidad del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 y corresponde a la parte actora desvirtuarla, sino que además se habla del principio de la buena fe de que trata el artículo 83 Superior y que reviste toda la actuación de la administración.

En ese orden de ideas, la parte demandante estaba obligada a demostrar jurídica y fácticamente como se desconoció el derecho al debido proceso a la comunidad y no simplemente alegarla en abstracto y mucho menos de manera particular, pues si considera, como es lo que se advierte, que no estuvo de acuerdo con las valoraciones que se hicieron y la definición de tarifas o no existe el supuesto que permita la variación, le corresponde a los accionantes controvertir la legalidad de estos actos administrativos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de desvirtuar la presunción de legalidad, buscar su extinción del ordenamiento jurídico y que a título de restablecimiento del derecho, las cosas vuelvan a su estado original o se realice un nuevo avalúo y actualización, siendo estas incluso las pretensiones que se elevaron por la parte accionante y sustentan el presente razonamiento.

En lo que tiene que ver al desconocimiento **de las normas y procedimientos del uso de suelos y en materia urbanística**, la misma concusión a la que se llegó en el aparte anterior es predicable en este. Se observa que se reclama la violación o desconocimiento de normas superiores en las que debía fundarse y el procedimiento que regenta las mismas, causales y argumentos que están expresamente regulados en el artículo 137 como causales de nulidad y que son predicables en los términos del artículo 138 ibidem, para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En lo que se refiere a la **moralidad administrativa**, este derecho se tiene como un concepto indeterminado, respecto del que la doctrina y la jurisprudencia han buscado su definición y concreción con el fin de la aplicación y desarrollo práctico, entendiéndose de manera negativa en términos generales, como *“contraria a la moralidad administrativa toda actuación no coherente con el interés de la colectividad y, en particular, con los fines que persiguen las facultades asignadas al funcionario que las ejerce”*<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> CE; 14 nov 2002. Exp. AP-616. María Inés Ortiz Barbosa.



Buscando llenar de contenido el concepto, el cual encuentra respaldo normativo tanto en la Ley 472 de 1998 (art. 4, L. b), como la Ley 1437 de 2011 (art. 3-3); siendo incluso un principio rector de la función pública establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, el Consejo de Estado<sup>15</sup> ha *“desarrollado una intensa construcción conceptual a partir del análisis de sus relaciones con la legalidad, así como con fenómenos como el de la corrupción, la mala fe, la ética, el recto manejo de bienes y recursos del Estado y la lucha contra propósitos torcidos o espurios, entre otros”*<sup>16</sup>.

En concreto, el derecho se estructura a partir de la *“existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación”*<sup>17</sup>, lo que se ha entendido enmarcado dentro de *“la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación”*<sup>18</sup>

Igualmente, *“la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad”*<sup>19</sup>. Finalmente *“la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con “el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero”, noción que sin duda se acerca a la desviación de poder”*<sup>20</sup>.

Por lo anterior, es evidente que no solo la ausencia de argumentos que orienten a demostrar la vulneración del alegado derecho, sino la falta absoluta

---

<sup>15</sup> CE S3; 8 jun 2011, e25000232600020050133001(AP). Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 21 de febrero de 2007, Exp. 76001-23-31-000-2005-00549-01.

<sup>17</sup> CE S3; 8 jun 2011, e25000232600020050133001(AP). Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>18</sup> Corte Constitucional; sentencia C-046 de 1994. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>19</sup> Corte Constitucional; sentencia SU-913 de 2009. Juan Carlos Henao Pérez. CE S3; AP-166 de 2001. Alier Hernández.

<sup>20</sup> CE S3; 8 jun 2011, e25000232600020050133001(AP). Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Se cita: “CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de noviembre de 2004, Exp. AP-2305- 01. C.P.: Ricardo Hoyos Duque. En el mismo sentido, véase sentencia del 6 de octubre de 2005, Exp. AP-2214. C.P.: Ruth Stella Correa”.

de sustento normativo y probatorios que permitan considerar que la administración con su actuar desconoció la ley y orientó su decisión con una idea totalmente ajena al interés general o la aplicación de la ley, impiden que este despacho considere la vulneración de este derecho y mucho menos de manera colectiva o con proyección a la colectividad.

Lo cierto es que la demanda carece de argumentos jurídicos sólidos, además de un sustento fáctico acompañado de los correspondientes elementos probatorios que sostengan que la administración desconoció el ordenamiento jurídico y su actuación obedeció más a intereses particulares, mala fe u otra finalidad diferente al cumplimiento del marco normativo, la legalidad y el interés general, buscando actualizar la valorización catastral, reiterándose que la presunción de legalidad y el principio de buena fe obra en esta oportunidad en favor del acto administrativo y la entidad demandada, recayendo en los actores la obligación de desvirtuarla con suficiencia la supuesta ilegalidad.

Ahora bien, lo que se reprocha en esta oportunidad y el sustento de la decisión que el despacho adoptará, es el hecho que las pretensiones y derechos invocados, obedecen en realidad a intereses individuales, concretos y subjetivos que no son objeto de la acción popular, lo que ya se expuso en esta providencia pero que encuentra igual un argumento de autoridad con lo explicado por el Consejo de Estado en sentencia del 19 de noviembre de 2009 en un caso similar al de autos y que por su pertinencia se cita en extenso.

Dijo en su oportunidad el Consejo de Estado:

Entonces si los bienes son susceptibles de apropiarse, excluyendo la posibilidad de que otros sujetos los adquieran o usen en ese mismo momento, estamos frente a intereses subjetivos. Por el contrario, si los bienes no pueden apropiarse sin excluirse la apropiación o el uso por otros sujetos, como lo es el aire, espacio público, entre otros, estamos frente a derechos e intereses colectivos.

Realizada la anterior distinción es pertinente resaltar que los derechos individuales de los sujetos que pertenecen a un mismo grupo pueden afectarse por una causa común y sufrir un daño. En ese orden de ideas, aún cuando existen acciones individuales para proteger sus derechos, por un tema eminentemente práctico pueden reclamar de forma conjunta la indemnización mediante la acción de grupo prevista en la Ley 472 de 1998 o los demás mecanismos que dispone el ordenamiento jurídico colombiano.

En efecto, cuando el actor pretende la protección de intereses subjetivos la acción popular es improcedente, toda vez que la naturaleza de tal mecanismo judicial busca la protección de derechos e intereses colectivos y no de intereses particulares.

Por otro lado, la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado ha sido enfática en manifestar que la acción popular contra actos administrativos procede siempre que éstos amenacen o vulneren los derechos e intereses colectivos y en esa medida el juez constitucional tiene la facultad de suspender la aplicación o ejecución del acto administrativo siempre que se acredite que vulnera o amenaza derechos e intereses colectivos. Sin embargo, se resalta que la nulidad de dichos actos es de competencia exclusiva del juez contencioso administrativo, entonces mal podría entenderse que mediante el trámite de una acción popular se puede anular un acto administrativo.

6.- Sobre la procedencia de la acción popular en el caso en concreto es necesario verificar si el incremento del avalúo catastral y el cobro del impuesto predial que realizaron las entidades demandas vulnera o amenaza el derecho colectivo a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas como lo manifiesta el actor.

Para ello resulta pertinente referirse al numeral m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 que dispone que la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes es un derecho e interés colectivo.

Al respecto, la Sección Tercera de esta Corporación determinó que:

“Por urbanismo debe entenderse, según el diccionario de la real academia de la lengua española, lo siguiente: El conjunto de conocimientos relativos a la creación, desarrollo, reforma y progreso de las poblaciones según conviene a las necesidades de la vida humana. Por consiguiente, el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad (inciso segundo artículo 58 C.P.). Protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes. Respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (art. 95 numeral 1 C.P.). Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (art. 3º ley 388 de 1997). El acatamiento a la ley orgánica de ordenamiento territorial – aún no expedida por el Congreso de la República - y los planes de ordenamiento territorial que expidan las diferentes entidades territoriales del país (art. 288 C.P.). Planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político – administrativas – de organización física-contenidas en los mismos (art. 5º ley 388 de 1997). Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros. Entonces, para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una

determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial – bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.”<sup>21</sup>

Es evidente entonces que el derecho colectivo anteriormente enunciado abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política, la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes, el respeto de los derechos ajenos y el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo, alturas máximas de construcción y demás criterios y límites que determinan las autoridades para construir

En ese orden de ideas, la vulneración al derecho colectivo de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes es un derecho e interés colectivo que implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo.

En el presente asunto para la Sala es claro que los cargos de la demanda no se encaminaron a argumentar ni demostrar la vulneración de las disposiciones legales en materia urbanística y usos del suelo, sino que por el contrario su fundamento consistió en afirmar que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de manera ilegal y arbitraria incrementó el avalúo catastral de cada unidad familiar en proporción igual al porcentaje que le correspondía como coeficiente de copropiedad, generando así el aumento del impuesto predial. Es así que el actor solicitó la derogatoria o revocatoria de los incrementos de los avalúos catastrales de las unidades familiares sujetas al régimen de propiedad horizontal en Manizales y el reajuste el impuesto predial.

Los avalúos catastrales son actos administrativos que producen una situación particular. En efecto, para efectos fiscales, el avalúo catastral hace las veces de la base gravable del Impuesto Predial Unificado.

Por lo anterior, se concluye que el incremento del avalúo catastral implica que el ciudadano tenga que asumir un mayor pago en el impuesto predial y si bien es cierto que ello puede afectar a un número de personas, mal podría entenderse que estamos frente a un derecho colectivo, pues ésta es una situación que afecta de forma individual a diferentes sujetos.

Adicionalmente el demandante pretende la revocatoria de actos administrativos que no afectan bienes colectivos y en esa medida las pretensiones del demandante se escapan de la órbita de las acciones populares.

Es así entonces que la presente acción popular no procede y en esa medida se confirmará el fallo de primera instancia<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Rad. N° 63001-23-31-000-2004-00243-01(AP), veintiuno (21) de febrero de dos mil siete (2007)

<sup>22</sup> CE S1; 19 nov 2009, e17001-23-31-000-2004-01492-01(AP). Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

Conforme con las razones expuestas, es claro que la conclusión y decisión a la que se debe llegar en esta sentencia y que ya había sido advertida, es negar las pretensiones dada la improcedencia de la acción popular que regula el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 472 de 1998 y el artículo 88 de la Constitución Política, incoada por los señores Gloria Margoth Serna Morales, Ana Rita Mora Hernández, Margarita Restrepo Henao, Alberto Restrepo y Campo Elías Bustos Maldonado en contra del Municipio de Puerto Berrío.

## **6. DE LA CONDENA EN COSTAS**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, es procedente la condena en costas cuando se advierta la temeridad o mala fe, lo que igualmente es procedente cuando se advierta manifiesta carencia de fundamento legal, según se desprende del inciso final del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, tras la modificación del artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, en esta oportunidad el despacho se abstiene de condenar en costas, dado que no se advierte la temeridad ni mala fe, y si bien hay una evidente carencia normativa y sustentos jurídicos para la prosperidad de la acción, lo que se advertía desde la admisión misma de la demanda, lo cierto es que esto obedeció más a la falta de conocimientos técnicos y jurídicos de los accionantes que en su intención de abusar del mecanismo de control judicial, actuar con mala fe o temeridad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**Primero. NEGAR** por improcedente el amparo de los derechos colectivos alegados como vulnerados y amenazados por los señores Gloria Margoth Serna Morales, Ana Rita Mora Hernández, Margarita Restrepo Henao, Alberto Restrepo y Campo Elías Bustos Maldonado, por la supuesta actuación irregular del Municipio de Puerto Berrío.

**Segundo. NO CONDENAR EN COSTAS** a los accionantes.

**Tercero NOTIFICAR** personalmente a las partes, Ministerio Público y al Defensor del Pueblo.

**Cuarto. REMITIR** por Secretaría a la Defensoría del Pueblo, copia del presente fallo, para que sea incluido en el Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo previsto en el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

**Quinto. ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e50ecb0d849e1ca96e421f64855dbe16fbc8aa3be76ee0d592ffd3924270edb**

Documento generado en 28/06/2021 03:16:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**